

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 008-2023-OS-MPC

Cajamarca, 24 ENE 2023

VISTOS:

El Expediente N° 43761-2020, Resolución de Órgano Instructor N° 72-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 235-2022-OI-PAD-MPC de fecha septiembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ.

- DNI N° : 44161449
- Cargo : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Período laboral : Del 01 de noviembre del 2020 hasta el 31 de mayo del 202.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad



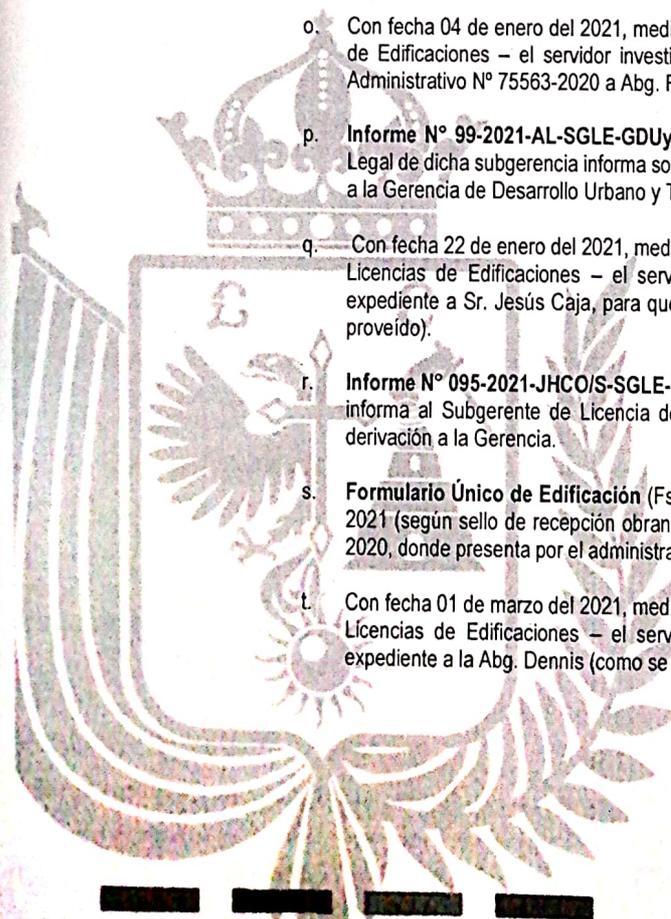
B. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de junio del 2021, mediante **Proveído N° 43761**, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, remite el expediente N° 75563-2020, para deslindar responsabilidades, el mismo que contiene los siguientes documentos:
 - a. **Formulario Único de Edificación** (Fs. 01 - 12), habiendo sido recepcionado con fecha 13 de julio del 2020 (según sello de recepción obrante en folio 12), al mismo que le asignaron el Expediente N° 43761-2020, donde presenta por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui, solicitud para licencia.
 - b. Con fecha 23 de julio del 2020, mediante **Proveído N° 43761-2020** (Fs. 12 al reverso), el Subgerente de Licencias de Edificaciones, remite el expediente a Ing. León (como se puede apreciar en el sello del proveído).
 - c. **Informe N° 56-2020-CDLD-SGLE-GDUyT-MPC**, (Fs. 13 - 14), de fecha 10 de agosto del 2020, el servidor investigado Cesar David León Díaz, emite opinión en cuanto a la solicitud presentada por el administrado.
 - d. **Carta N° 277-2020-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 15), de fecha 17 de agosto del 2020, donde selo comunica al administrado que se declaró improcedente su solicitud.
 - e. Mediante **Proveído 43761-2020** (Fs. 14 al reverso), el Subgerente de Licencias de Edificaciones, remite el expediente para iniciar proceso sancionador (como se puede apreciar en el sello del proveído).
 - f. **Informe N° 762-2020-MOVO-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 18 - 22), de fecha 05 de agosto del 2020, donde el Responsable del Área de Fiscalización alcanza notificación y acta de constatación de infracción N° 007039, al Subgerente de Licencias de Edificaciones, para que se realice la inspección técnica, a la vivienda Psje Los Chilcos S/N - administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui.





- g. **Informe N° 489-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 23), de fecha 24 de agosto del 2020, donde el Asesor Legal de dicha subgerencia informa sobre proceso sancionador a Wilberto Marcelo Flores Jauregui, al Subgerente de Licencias de Edificaciones, donde concluye que, el administrado incumple la normativa vigente según la Ordenanza Municipal N° 538, mediante la infracción con el código N° 49 tipificada en dicha ordenanza.
- h. **Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 662-2020-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 24 - 25), de fecha 24 de agosto del 2020, donde el Subgerente de Licencias de Edificaciones, resuelve:
- Artículo Primero: IMPONER al señor Wilberto Marcelo Flores Jauregui, la sanción pecuniaria equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria por incurrir en la infracción contemplada en el Cuadro Único de Infracciones - código 049, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 538-2016-MPC.
- i. **Notificación N° 662-2020-SGLE-GSUyT-MPC** (Fs. 26), de fecha 29 de agosto del 2020, donde se notifica la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 662-2020-SGLE-GDUyT-MPC.
- j. **Escrito de Reconsideración** (Fs. 30 - 39), de fecha 16 de octubre del 2020, presentado por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui, contra la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 662-2020-SGLE-GDUyT-MPC.
- k. **Informe N° 875-2020-AL-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 41 - 42), de fecha 23 de octubre del 2020, donde el Asesor Legal informa al Subgerente de Licencias de Edificaciones sobre el recurso de reconsideración presentado por el administrado, opinando desestimar dicho recurso.
- l. **Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 1192-2020-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 43 - 44), de fecha 23 de octubre del 2020, donde el Subgerente de Licencias de Edificaciones, resuelve:
- Artículo Primero: DECLARAR DESESTIMADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui.
- m. **Notificación N° 1192-2020-SGLE-GSUyT-MPC** (Fs. 46), de fecha 17 de diciembre del 2020, donde se notifica la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 1192-2020-SGLE-GDUyT-MPC.
- n. **Escrito de Apelación** (Fs. 47 - 51), asignado con el Expediente Administrativo N° 75563-2020, de fecha 30 de diciembre del 2020, presentado por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui, contra la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 1192-2020-SGLE-GDUyT-MPC.
- o. Con fecha 04 de enero del 2021, mediante **Proveído N° 75563-2021** (Fs. 54), el Subgerente de Licencias de Edificaciones – el servidor investigado **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ**, remite el Expediente Administrativo N° 75563-2020 a Abg. Roncal (como se puede apreciar en el sello del proveído).
- p. **Informe N° 99-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 55), de fecha 14 de enero del 2021, donde el Asesor Legal de dicha subgerencia informa sobre el recurso de apelación, donde indica que se eleve el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- q. Con fecha 22 de enero del 2021, mediante **Proveído N° 75563-2021** (Fs. 55 al reverso), el Subgerente de Licencias de Edificaciones – el servidor investigado **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ**, remite el expediente a Sr. Jesús Caja, para que se adjunte el expediente (como se puede apreciar en el sello del proveído).
- r. **Informe N° 095-2021-JHCO/S-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 56), de fecha 26 de febrero del 2021, la Secretaria informa al Subgerente de Licencia de Edificaciones, que ya se había adjuntado el expediente para su derivación a la Gerencia.
- s. **Formulario Único de Edificación** (Fs. 64 - 65), habiendo sido recepcionado con fecha 23 de febrero del 2021 (según sello de recepción obrante en folio 65), al mismo que le asignaron el Expediente N° 14501-2020, donde presenta por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui, solicita silencio administrativo.
- t. Con fecha 01 de marzo del 2021, mediante **Proveído N° 14501-2021** (Fs. 65 al reverso), el Subgerente de Licencias de Edificaciones – el servidor investigado **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ**, remite el expediente a la Abg. Dennis (como se puede apreciar en el sello del proveído).



Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



- u. Con fecha 23 de julio del 2020, mediante **Proveído N° 43761-2020** (Fs. 12 al reverso), el Subgerente de Licencias de Edificaciones, remite el expediente a Ing. León (como se puede apreciar en el sello del proveído).
- v. **Informe N° 363-2021-SGLE-GDUyT-MPC/DVCT** (Fs. 66 - 67), de fecha 22 de marzo del 2021, donde el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial informa desestimar el silencio administrativo.
- w. **Escrito de Queja por defecto de tramitación** (Fs. 69 - 80), asignado con el Expediente Administrativo N° 37941-2010, de fecha 19 de mayo del 2021, presentado por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui.
- x. **Informe N° 99-2021-AL- GDUyT-MPC** (Fs. 81 - 87), de fecha 28 de mayo del 2021, donde el Asesor Legal de dicha gerencia informa sobre la queja por la demora sobre la apelación, presentada por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui, donde indica que se eleve el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- y. **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N° 103-2021-GDUyT-MPC** (Fs. 88 - 94), de fecha 28 de mayo del 2021, donde el Gerente, resuelve:
 - Artículo Primero: DESESTIMAR el recurso de apelación, interpuesto por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui, en contra de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 1192-2020-SGLE-GDUyT-MPC
 - Artículo Segundo: DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento administrativo sancionador, en parte anular acta de constatación de infracción N° 007039, Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 662-2020-SGLE-GDUyT-MPC y Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 1192-2020-SGLE-GDUyT-MPC.
- z. **Notificación N° 103-2021- GSUyT-MPC** (Fs. 93), de fecha 07 de junio del 2021, donde se notifica la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 103-2021-GDUyT-MPC.
- aa. **Informe N° 501-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 97 - 98), de fecha 09 de junio del 2021, donde el Asesor Legal de dicha subgerencia informa sobre la queja por la demora sobre la apelación, presentada por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui, donde indica que se eleve el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- bb. **Informe Legal N° 0222-2021-AL-GDUyT-MPC** (Fs. 99 - 100), de fecha 14 de junio del 2021, donde el Asesor Legal de dicha gerencia informa sobre la queja por la demora sobre la apelación, presentada por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui, donde declara fundada la queja.
- cc. **Resolución de Gerencia N° 113-2021-GDUyT-MPC** (Fs. 102 - 103), de fecha 14 de junio del 2021, donde el Gerente, resuelve:
 - Artículo Primero: DECLARA FUNDADA la queja por defecto de tramitación interpuesta por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui



2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 72-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 27 de abril del 2022, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento

04
Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municipalcj.gob.pe

administrativo"; toda vez que el servidor habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal del Expediente Administrativo N° 75563-2020, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de 1 día hábil, establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo" en el artículo 143, donde establece: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; así mismo, el escrito presentado por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui contenía el recurso de Apelación, encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios para que la entidad resuelva, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

3. Posteriormente, con Notificación N°382-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, el día 04 de agosto del 2022 se notificó al servidor investigado, con la Resolución de Órgano Instructor N° 72-2022-OI-PAD-MPC, sin embargo, el servidor investigado no utilizó su derecho de defensa, ya que, hasta la emisión del presente informe, el servidor no ha presentado escrito de descargo.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:



Art. 261°.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

- 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Toda vez que el servidor habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal del Expediente Administrativo N° 75563-2020, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de 1 día hábil, establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo" en el artículo 143, donde establece: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; así mismo, el escrito presentado por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui contenía el recurso de Apelación, encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios para que la entidad resuelva, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Se tiene que tener en cuenta lo estipulado en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo", donde establece: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación, así mismo, lo establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS donde se sujeta al plazo de treinta (30) calendarios para que la entidad resuelva el recurso de apelación.

Para el presente caso, tenemos que tener en cuenta la fecha de presentación del recurso de apelación, siendo esta el 30 de diciembre del 2020 habiendo vencido el plazo el 30 de enero del 2021.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 9

contactenos @municaj.gob.pe 9



Por lo tanto, de los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que mediante **Proveído N° 75563-2021** (Fs. 54), el Subgerente de Licencias de Edificaciones – el servidor investigado **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ**, remite el Expediente Administrativo N° 75563-2020 a Abg. Roncal, sin embargo, el subgerente al ser un recurso de apelación debió remitir el escrito al órgano competente siendo este la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial y para este caso en el artículo 143° en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo" Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación, por lo tanto debió derivar el escrito el día que fue remito a dicha subgerencia esto el 30 de diciembre del 2020; peor aun cuando el Recurso de apelación se encuentra sujeto a plazo de 30 días hábiles habiéndose vencido el plazo en la Oficina de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, según lo observado en el sistema de tramite documentario obrante en folio 106.

Del estudio de los actuados en el presente expediente, se observa que la demora fue generada por el servidor investigado **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ**.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el Expediente Administrativo N° 75563-2020 se inició con fecha 30 de diciembre del 2020, esto mediante la presentación de Escrito de Recurso de Apelación, presentada por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui, siendo demorado por el servidor investigado **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ** en calidad de Subgerente de Licencia de Edificaciones, dándole tramite el día 04 de enero del 2021, habiendo vencido el plazo establecido de 1 día hábil, establecido en el artículo 143° en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo".

Con tal accionar, el servidor habría incurrido en la presunta falta administrativa al haber demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto al plazo, sobre el Expediente Administrativo N° 75563-2020, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de 1 día hábil, establecido en el artículo 143° en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo". Además de que al ser un recurso de apelación este se encuentra sujeto a plazo de 30 días hábiles para la emisión de una respuesta por parte de la entidad como lo establece el artículo 218.2° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose vencido el plazo en la Oficina de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, según lo observado en el sistema de tramite documentario obrante en folio 106.

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."



En razón a ello, mediante Carta N° 402-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 124, de fecha 20 de diciembre del 2022, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, el servidor hasta la emisión de la presente, no ha presentado su solicitud para asignarle fecha y hora de su Informe Oral.

F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a. Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.



b. Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

3. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Existe una afectación al interés del Estado, ya que como servidores públicos estamos contratados para cumplir funciones determinadas, sin embargo, al demorar el incumplimiento de las funciones para las que fuimos contratados, afectando de forma directa a los plazos del procedimiento administrativo regular. Vulnerando el Debido Procedimiento.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos @ municaj gob. pe

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el servidor demoró injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal del Expediente Administrativo N° 75563-2020, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de 1 día hábil, establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo" en el artículo 143, donde establece: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; así mismo, el escrito presentado por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui contenía el recurso de Apelación, encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios para que la entidad resuelva, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TRES (03) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; toda vez que el servidor habría demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal del Expediente Administrativo N° 75563-2020, el mismo que se

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos @ municaj.gob.pe



encontraba sujeto al plazo de 1 día hábil, establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo" en el artículo 143, donde establece: A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación; así mismo, el escrito presentado por el administrado Wilberto Marcelo Flores Jauregui contenía el recurso de Apelación, encontrándose sujeto al plazo de treinta (30) calendarios para que la entidad resuelva, establecido en el Art 218.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

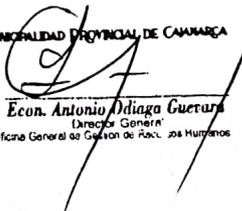
ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor sancionado **ROBERTO CARLOS DIAZ CHAVEZ** en su domicilio real, ubicado en el **Jirón. Dos de Mayo N° 1057 - CAJAMARCA - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
 Distribución:
 Exp. 43761-2020
 Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
 STPAD
 Unidad de planificación y personas
 Informática
 Interesado
 Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

 Econ. Antonio Idiaga Guerrero
 Director General
 Oficina General de Gestión de Recursos Humanos



Av. Alameda de los Incas 9
 Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos @ municipal.gob.pe